



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-01096-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Ligia Consuelo Torres Torres.
Demandado	: Constructora Punta Verde S.A.S.
Asunto	: Sentencia.

### **I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. Antecedentes**

#### **A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Ligia Consuelo Torres Torres a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Constructora Punta Verde S.A.S, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

**Sentencia** No. 6072 del 30 de abril de 2018 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**1º** Por la suma de **\$61.905.004.**, correspondiente al capital contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

**2º** Por la suma de **\$2.000.000**, correspondiente a la condena en costas liquidadas por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante providencia del 8 de mayo de 2018 en atención a lo ordenado en Sentencia No. 6072 del 30 de abril de 2018.

**3º** Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., y causados desde el 17 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 044 de 22 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 26 de septiembre de 2018 folio 18 cuaderno principal

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** La demandada Constructora Punta Verde S.A.S., se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 13 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción que denominó "Imposibilidad de cobro de los intereses por falta de exigibilidad de la obligación"<sup>4</sup>

**2.1** Frente al anterior medio de defensa, la parte actora guardó silente conducta.

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";<sup>5</sup> -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la

<sup>3</sup> Folio 44 Cuaderno principal

<sup>4</sup> [07ContestacionCurador] expediente electrónico

<sup>5</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>6</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** En los términos del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal, el título ejecutivo es un documento o documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, o las obligaciones que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos contencioso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

**2.1** La señora Ligia Consuelo Torres Torres, por intermedio de apoderada judicial, impetró acción ejecutiva en contra de Constructora Punta Verde S.A.S., para que se librara orden de pago a su favor y a cargo del ejecutado teniendo como soporte la primera copia de la **sentencia** No. 6072 de fecha 30 de abril de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>7</sup>

**3.** La Curadora ad Litem propuso la excepción que denominó "Imposibilidad de cobro de los intereses por falta de exigibilidad de la obligación" defensa que fue sustentada en que *"la sentencia que presta merito ejecutivo no condenó a la sociedad demandada al pago de intereses de mora de ningún tipo sin embargo por remisión al código de comercio la norma obliga al pago de los intereses legales, pues solo estos se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del código civil de conformidad con la cual sin la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota se entenderán fijados los intereses legales. En consecuencia, queda claro que la ley en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses en el caso de autos la exigibilidad de la obligación no se encuentra debidamente acreditada en su fecha de causación por lo que se imposibilita la materialización de los mismos en la sentencia condenatoria"*<sup>8</sup>

<sup>6</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>7</sup> Folios 7 a 8 cuaderno principal

<sup>8</sup> [07ContestacionCurador] expediente electrónico

**3.1** Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012 sobre los intereses civiles y los intereses comerciales lo siguiente:

*"En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque **el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos"<sup>9</sup>.*

En ese sentido, se desprende que la **aplicabilidad** de uno u otro régimen normativo, **depende** de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil; de lo contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617<sup>10</sup>. La **identificación** de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del C.C.O; aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884<sup>11</sup> *Ibidem*.

**4.** En el presente proceso se tiene que el título ejecutivo es una **sentencia** proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, **que si bien no emitió** disposición alguna sobre el cobro de intereses tal y como lo advirtió la Curadora ad litem; también lo es que dicho título no se encuadra en **ninguno de los actos** establecidos por el artículo 20 del C.C.O<sup>12</sup> a efectos de poder predicar la aplicabilidad de la norma comercial. Se pone de presente, cómo el **interés comercial** comporta una **sanción** y, en tal medida, su imposición debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia en forma previa por una regla jurídica; estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar una sentencia judicial.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. **2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.** 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>**. Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Contrario sensu, los intereses regulados en el artículo 1617 del Código Civil, particularmente en su numeral 2, es una regla general indemnizatoria de perjuicios por mora y consecuentemente **no está atada a la verificación** de un principio de legalidad de la rigurosidad que rige el derecho sancionatorio general, por ende, no es de recibo la manifestación de la auxiliar de la justicia al afirmar "*que la ley en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses en el caso de autos **la exigibilidad de la obligación no se encuentra debidamente acreditada** en su fecha de causación por lo que se imposibilita la materialización de los mismos en la sentencia condenatoria*", pues, se itera para el cobro de intereses basta el **hecho del retardo**. En este caso, está **acreditado** cómo la demandada Constructora Punta Verde S.A.S **no canceló** a la demandante la suma de \$61.905.004 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018.

**5.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV. DECISIÓN:**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA.**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundada la excepción propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.- SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 26 de septiembre de 2018.

**TERCERO.- ORDÉNESE** el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.500.000.00**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b38341cdbcfa885d2ac6c12be1e7eaaeca3b4ef5d979f9591111d72f52b9309**

Documento generado en 21/07/2021 12:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**